



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de Agosto de dos mil quince (2015).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación : 15001333300920120004000

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., interpuesto por la señora **FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

1.1 Pretende la demandante que se declare la nulidad del inciso 10 de la parte considerativa y los artículos 7 y 8 de la Resolución No. 2342 del 11 de agosto de 2011 proferida por ALVARO VALENCIA PARRA Director de Veteranos y Bienestar Sectorial y la Coronel @ MARIA STELLA CALDERON CORZO Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

1.2 Solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 3902 del 07 de diciembre de 2011 proferida por ALVARO VALENCIA PARRA Director de Veteranos y Bienestar Sectorial y la Coronel @ MARIA STELLA CALDERON CORZO Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2342 del 11 de agosto de 2011, confirmándola en todas sus partes.

1.3 Que como consecuencia de la anterior declaración solicita se reconozca y liquide a favor de FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS el pago de la pensión de sobreviviente en proporción al tiempo de servicios convivido con su compañero permanente el soldado profesional JOSE OCTAVIO SUICA REYES (q.e.p.d.).

1.4. Solicita se ordene el pago de la pensión de sobreviviente a favor de FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS con retroactividad al 24 de octubre de 2010, fecha



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja

en la cual falleció su compañero permanente el soldado JOSE OCTAVIO SUICA REYES (q.e.p.d.).

1.5. Solicita se reconozca la indexación o intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, que la entidad demandada de cumplimiento a la condena en los términos de los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A. y se condene en costas y agencias en derecho.

2. Fundamentos Fácticos:

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Manifiesta el apoderado de la demandante que el señor JOSE OCTAVIO SUICA REYES (q.e.p.d.) falleció el día 24 de octubre de 2010 en Algeciras (Huila) en servicio activo como soldado profesional siendo orgánico del Batallón de Infantería No. 1 General Simón Bolívar; a la fecha del fallecimiento llevaba laborando 11 años en el ejército.

Sostiene que JOSE OCTAVIO SUICA REYES (q.e.p.d.) convivió en unión marital de hecho hasta su muerte por más de cinco (5) años con su compañera permanente la señora FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS con la cual tuvo una hija de nombre EHIDY SOLANLLY SUICA RUBIO tal como aparece en el registro civil de nacimiento de la menor, que tanto la señora Rubio Cárdenas como su hija dependían económicamente de él y estaban afiliadas a la seguridad social. Que el señor JOSE OCTAVIO SUICA REYES (q.e.p.d.) y la señora FLOR EDILMA RUBIO CARDENAS el día 04 de noviembre del 2005 rindieron declaración extra proceso en la Notaria 3ª del Círculo de Tunja donde declararon que vivían en unión marital de hecho desde hace dos años y medio.

Indica el apoderado que con fecha de 14 de enero de 2011 elevó derecho de petición ante el director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL solicitando la pensión de sobrevivientes tanto para la señora FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS como para su hija.

Con fecha del 11 de agosto de 2011 el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial y la Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales de CREMIL profieren la Resolución 2342, por medio de la cual se ordena el pago de una pensión de sobrevivientes y se hace una declaración con fundamento en el expediente MDN No. 1165 de 2011. En el artículo 1º de esta resolución se reconoce una pensión mensual de sobreviviente a partir del 24 de octubre de 2010 en una suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$515.000) correspondiente al salario mínimo del año 2010; en el artículo 2º se ordena pagar el 50% de la pensión distribuida en partes iguales a favor de los menores EHIDY SOLANLLY SUICA RUBIO Y JOHAN SNEIDER SUICA MARTINEZ; en el artículo 7º se ordena dejar a salvo y en poder del Ministerio de Defensa el otro 50% de la pensión, hasta tanto se aporten las pruebas requeridas para la sustitución. En el artículo 8º de la misma resolución se expresa que no hay lugar al reconocimiento de la pensión a la señora FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS ni de ÁNGELA VIVIANA MARTINEZ PEDREROS, hasta tanto alleguen la prueba solicitada en la parte considerativa, la cual es copia de la sentencia que permita establecer sobre quien recae el derecho, evento en el cual se proferirá una nueva resolución.



Con fecha 07 de diciembre de 2011 el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial y la Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares profieren la Resolución No. 3902 por la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2342, resolución que confirma en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Por intermedio de apoderado judicial la demandante presentó el día 13 de abril de 2012 solicitud de conciliación para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos. Ésta Procuraduría mediante acta No. 070 de fecha 10 de julio de 2012, en razón a que en las tres oportunidades en que se fijó fecha para la audiencia de conciliación el convocado solicitó aplazamiento y teniendo en cuenta que el día 13 de julio de 2012 vencía el termino de los tres meses fijados por la ley para pronunciarse, declaró superada y fallida la etapa conciliatoria.

3. Normas violadas y concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera vulnerados los artículos 1, 2, 4, 13, 48 y 53 de la Constitución Política; la Ley 100 de 1993 en los artículos 47 y 74 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, declarado exequible condicionadamente mediante sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008, M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

Sostiene el apoderado que la entidad demandada al negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Flor Edilma Rubio Cárdenas, desconoce los fines del Estado y contraviene los principios constitucionales de la dignidad humana, la igualdad, la seguridad social y la favorabilidad, como quiera que al exigir otros requisitos, como lo es la sentencia que establezca sobre a quién corresponde el derecho, está desconociendo el ordenamiento jurídico el cual pregona un trato igualitario.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inadmitida mediante auto de **ocho (8) de agosto de 2012** (fls. 41 a 42), posteriormente fue admitida mediante auto de **veintiocho (28) de agosto de 2012** (fls. 49-50).

Por auto de **dieciocho (18) de marzo de 2013**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 171 del C.P.A.C.A., se ordenó notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 81-82).

Por auto de **nueve (09) de octubre de 2013**, de conformidad con lo previsto en el art. 200 del C.P.A.C.A., se ordenó notificar personalmente a la señora ANGELA VIVIANA MARTÍNEZ PEDREROS (fls. 135-137).

Por auto del **veintiséis (26) de marzo de 2015** (fl. 247), se fijó el día 15 de abril de este mismo año a fin de realizar la Audiencia Inicial, que se desarrolló en el día y la hora indicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se llevó a cabo la referida audiencia, procediéndose en su desarrollo al decreto de pruebas, fijándose fecha para la realización de esta audiencia día 27 de mayo de 2015 (fls. 256-259 cd. 260).

Llegada la fecha de la audiencia y toda vez que no se habían recaudado la totalidad de las pruebas, se ordenó requerirlas, y el día **primero (01) de julio de**



2015 se continuó con el desarrollo de ésta audiencia, y como quiera que se habían recaudado la totalidad de las pruebas, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma (fls. 295-296 cd. 297).

1.- RAZONES DE LA DEFENSA.

1.1 Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL (fls. 65-66)

La entidad demandada en su escrito de contestación, se opuso a la totalidad de pretensiones de la demanda, precisando que no le costa ninguno de los hechos, puesto que como se señala en el primer hecho de la demanda el militar se encontraba en servicio activo. Señala la apoderada que en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no reposa ningún tipo de antecedente referente al señor JOSE OCTAVIO SUICA REYES, en razón a que él no ostenta la calidad de militar retirado o beneficiario de esta entidad.

Indica que mediante radicado No. 2120 de 14 de enero de 2011, la señora FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS a través de apoderado solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, motivo por el cual con oficio No. 3825 del 25 de enero de 2011 se trasladó la petición por competencia a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, así mismo con oficio 3899 del 28 de enero del 2011, de éste traslado se informó al Dr. CARLOS JULIO VELASCO VARGAS, apoderado de la demandante. Destaca que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento, de lo que se deduce que la asignación de retiro es una prestación de carácter especial reconocida a los militares que reúnan ciertos requisitos y que se encuentren en uso de buen retiro.

Debido a esto se puede afirmar que no es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES sino el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la entidad competente para resolver lo referente a la solicitud presentada por la señora FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS en virtud de lo contemplado en el Decreto Ley 1211 de 1990 y Decreto 4433 de 2004, por cuanto esta entidad se ocupa es del reconocimiento y pago de las asignaciones del retiro y sustituciones pensionales de los militares que reúnan ciertos requisitos y que se encuentren en uso de buen retiro, de conformidad con las normas citadas.

1.2 Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 95-99)

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las solicitudes de declaraciones y condenas impetradas por el apoderado de la demandante. La apoderada considera que las pretensiones no están llamadas a prosperar como quiera que la demandante a través de apoderado pretende que se declare la nulidad del inciso 10 de la parte considerativa y los artículos 7 y 8 de la Resolución No. 2342 del 11 de agosto de 2011 que dejó a salvo y en poder del Ministerio de Defensa el 50% de la sustitución pensional que se le había reconocido mediante éste acto administrativo, hasta tanto se aporten las pruebas requeridas y se cumpla las condiciones enunciadas, evento en el cual se dictara una nueva Resolución.



La apoderada considera que no le asiste razón al demandante dado que el acto administrativo notificado está ajustado legalmente a la ley y a las normas vigentes, que de acuerdo con algunos de los considerados de la Resolución por lo que en ellos se afirma, solo en ciertas partes es cierto y existen elementos que no están suficientemente acreditados, otros son inexactos.

Señala que de acuerdo con la Resolución No. 2342 de 11 de agosto de 2011 el Director de Veteranos y Bienestar Social del Ejército Nacional no es competente para reconocer la unión marital de hecho, pues las declaraciones que presenta están condicionadas al concepto favorable y previo con el ánimo de beneficiarse económicamente de la decisión del acto administrativo.

Por último indica la apoderada que el Ministerio de Defensa no actúa como una autoridad judicial sino administrativa, razón por la cual no es competente para realizar valoraciones ni juzgar la veracidad de los documentos aportados como pruebas en el expediente prestacional que se allegó en la contestación de la demanda, ni se pronuncia sobre las controversias, ya que éstas son competencia de la autoridad administrativa o de la justicia ordinaria.

1.3 Ángela Viviana Martínez Pedreros (fls. 190-194)

Por conducto de apoderada judicial la señora ANGELA VIVIANA MARTINEZ PEDREROS en su contestación a la demanda manifiesta que si bien el señor José Octavio Suica Reyes y la señora Flor Edilma Rubio Cárdenas procrearon a la menor EHIDY SILANLLY SUICA RUBIO, la señora Rubio no convivió con el causante durante el tiempo que se afirma y mucho menos hasta el momento de su muerte.

Señala que el señor SUICA REYES contrajo matrimonio con la señora ANGELA VIVIANA MARTINEZ PEDREROS el día 22 de septiembre de 2008 y que convivieron bajo el mismo techo y lecho, por lo cual era imposible que conviviera simultáneamente con la señora FLOR EDILMA RUBIO.

Indica que la señora Flor Edilma Rubio en varias ocasiones demandó por fijación de la cuota alimentaria y ejecutivo de alimentos al causante, proceso en el cual se llegó a conciliación como consta en acta del Juzgado Promiscuo Municipal de Viracachá (Boyacá), y en el cual se fijó una cuota alimentaria de \$120.000 pesos el día 29 de febrero de 2008, adicionalmente el señor JOSE OCTAVIO SUICA REYES, acudió a la Inspección de Policía de Viracachá con el fin de regular visitas con su menor hija EHIDY SOLANLLY SUICA RUBIO, y allí dejó claro que no existía convivencia con la madre de la menor.

Mediante oficio No. 372190 de 16 de septiembre de 2014, el señor Capitán LUIS IVAN MARCUCCI HERNÁNDEZ, Coordinador Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección General de Sanidad Militar, informa que la señora FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS fue afiliada en calidad de compañera permanente el día 01 de diciembre de 2005 y fue desafiliada el día 02 de octubre de 2008, por no convivencia con el titular.

A la señora ANGELA VIVIANA MARTINEZ, se le reconoció pensión de sobrevivientes, dado que ella reunía las condiciones legales exigidas, por ende mediante Resolución No. 1768 del 27 de abril de 2012, se modificó de oficio la Resolución No. 2342 de 11 de agosto de 2011. Manifiesta que la señora FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS tenía pleno conocimiento del matrimonio entre su



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja

poderdante y el señor SUICA REYES y que convivían bajo el mismo techo y lecho, ya que cuando el causante es taba en el área de operaciones era la señora Martínez Pedreros la encargada de consignar la cuota alimentaria y quien daba aviso a la señora RUBIO CARDENAS que ya estaba el dinero disponible en la cuenta bancaria.

Por último señala que las Resoluciones acusadas fueron revocadas de oficio mediante la Resolución No. 1768 de 27 de abril de 2012, por tanto no tendría sentido buscar la nulidad de las mismas.

2.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1 Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 298-300)

La apoderada judicial del Ejército Nacional dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó escrito de alegatos, en los cuales reiteró los argumentos de la contestación de la demanda.

Cita el art. 6° de la Ley 1204 de 2008, por el cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento, el cual señala la forma como se resolverá la controversia entre los beneficiarios del derecho a acceder a la sustitución de la pensión de sobreviviente, indicando que el 50% de la pensión corresponde a los hijos por partes iguales dependiendo su número y que el otro 50% restante quedará pendiente de pago por parte del operador, mientras la jurisdicción competente define quien tiene el derecho y en qué proporción, sea cónyuge o compañero(a) permanente o ambos si es el caso, de acuerdo al grado de convivencia ejercido con el causante.

2.2 Apoderado parte demandante (fls. 301-303)

Señala el apoderado que dentro del plenario se encuentra demostrado que su poderdante FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS convivió en unión marital de hecho con el señor JOSÉ OCTAVIO SUICA REYES tal y como consta en la declaración extra juicio rendida por el causante y la señora Rubio Cárdenas ante la Notaria 3ª de Tunja, donde se evidencia que si existió unión marital de hecho entre estas dos personas, situación que es corroborada por las declaraciones de las hermanas del señor Suica Reyes, LILIA SUICA REYES y FLOR DIALIS SUICA REYES, cobrando mayor relevancia estas declaraciones ya que por su vínculo cercano de consanguinidad por ser las más allegadas a su hermano tienen conocimiento de la vida de él, tampoco se puede desconocer lo afirmado en la declaración extra juicio rendida por la señora NELCY YOLANDA PARADA ARIAS y el carné de servicios de salud expedido por la Dirección General Sanidad Militar expedido a favor de FLOR EDILMA RUBIO CARDENAS con vigencia APR 3 de 2010.

Indica que de las pruebas aportadas por la señora ÁNGELA VIVIANA MARTÍNEZ PEDREROS, como son las conciliaciones realizadas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viracachá y la Inspección de Policía, son fotocopias simples que no se les puede dar el valor probatorio de los documentos originales o auténticos, y por consiguiente no son plena prueba para demostrar que el señor SUICA REYES y la señora RUBIO CÁRDENAS hayan convivido juntos en el tiempo de vacaciones o permiso por motivos del trabajo que tenía el causante, el hecho de que hayan acudido a esas instancias no es obstáculo, ni prohibición para que convivieran y se prestara ayuda mutua.



Por último, el apoderado manifiesta que como quiera que la Resolución No. 1768 del 27 de abril de 2012 le reconoció a partir del 24 de octubre de 2010 a la señora ÁNGELA VIVIANA MARTÍNEZ PEDREROS el 50% de la pensión de sobrevivientes dejado a salvo por el Ministerio de Defensa Nacional, ésta entidad debe asumir su error por haber pagado la totalidad del porcentaje a la señora MARTÍNEZ PEDREROS cuando esta tenía derecho a una cuota parte, u optar por deducir de las sumas pagadas de más a su cónyuge. En este orden de ideas el Ministerio de Defensa debe reconocerle la cuota parte (25%) de la pensión de sobreviviente con sus respectivos reajustes indexados a FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS en su calidad de compañera permanente del señor SUICA REYES a partir del 24 de octubre de 2010, fecha en que se produjo el fallecimiento del causante.

2.3 Apoderada de Ángela Viviana Martínez Pedreros (fls. 304-305)

Indica la apoderada que el Ministerio de Defensa atendiendo a que la señora ÁNGELA VIVIANA MARTÍNEZ reunía todos los requisitos legalmente exigidos, se le otorgó la pensión de sobrevivencia y que de igual manera se determinó que la señora FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS carecía de los requisitos exigidos para reconocer pensión.

Señala que es falso que la señora Flor Edilma Rubio Cárdenas dependiera económicamente del señor SUICA REYES, pues en el escrito de la demanda ocultó que se había acudido a la jurisdicción de familia para conciliar alimentos y a su vez para regular visitas, por lo que aplicando las normas de la sana crítica, es imposible pensar que el causante deseara convenir las fechas de visita con su menor hija SOLANLLY SUICA RUBIO si convivía con la madre, de igual manera no existiría razón para establecer una cuota de alimentos, correspondiente al 50% de los gastos de manutención, si la progenitora tenía dependencia económica. Razones estas que llevan sin lugar a dudas a concluir que no existía convivencia entre el señor SUICA y la señora RUBIO.

Por último manifiesta que es necesario tener en cuenta que la demandante ha ocultado información respecto a hechos de gran importancia y que desvirtúan su dicho frente a la convivencia, en el escrito de demanda se afirma que ella tiene el carácter de afiliada a la seguridad social como beneficiaria del señor SUICA, hecho alejado de la realidad, pues como consta en documento suscrito por el Coordinador del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección General de Sanidad Militar, la señora FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS fue afiliada al sistema de salud de las fuerzas militares el 01 de diciembre de 2005 y desafiliada el día 02 de noviembre de 2008, por no convivencia con el titular, así las cosas se demuestra plenamente que la demandante no ostentaba la calidad de compañera permanente al momento de la muerte del causante.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la delegada del Ministerio Público guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se mencionó en la fijación del litigio el asunto se contrae a determinar la legalidad de los artículos 7 y 8 de la Resolución No. 2342 de 11 de agosto de 2011 y la Resolución No. 3902 de 07 de diciembre de 2011, a efectos de establecer a



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja

quien corresponde y en qué porcentaje el derecho a recibir la sustitución de la pensión de sobrevivientes de JOSÉ OCTAVIO SUICA REYES.

1. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Frente al problema jurídico planteado la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 señala las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

En el art. 3º numeral 3.6 de la ley 923 de 2004 se establecen los criterios para acceder a la pensión de sobrevivientes, de la siguiente manera:

"(...)

3.6. El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública".

Por su parte, el numeral 3.7 ibídem, enuncia quienes tienen la calidad de beneficiarios del causante, así:

"3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se



pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente". (Negrilla fuera de texto).

El texto resaltado en negrilla fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-456 de 2015, **entendiéndose que también son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, de invalidez y de la situación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la compañera o el compañero permanente del causante y que dicha pensión o sustitución se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el difunto.**

Ahora bien, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del inciso final del numeral 3.7.2 del art. 3º de la Ley 923 de 2004, se refirió al derecho que le asiste al compañero(a) permanente del causante, para sustituir la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos¹:

"La Corte Constitucional determinó que establecer como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, de invalidez y de la sustitución de la asignación de retiro al esposo o esposa de miembros de la Fuerza Pública, desconoce los derechos a la igualdad (art. 13 C.Po.) y el deber de protección de la familia (arts. 5º y 42 C.Po.), porque introduce una diferencia de trato prohibida por la Constitución, basada únicamente en la naturaleza del vínculo familiar entre el cónyuge y el compañero permanente que haya convivido simultáneamente con el causante durante los cinco años anteriores a su muerte.

(...)

De esta forma, el hecho de que los miembros de la Fuerza Pública sean servidores públicos, que tengan un régimen específico que atiende a las particularidades de sus labores y a los fines del Estado que constitucionalmente están llamados a realizar, constituyen consideraciones importantes, pero no pueden llegar a configurar excepciones cuando se trata de proteger a la familia. La protección del núcleo básico de la sociedad es un mandato constitucional independiente del régimen prestacional de que se trate.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-456-2015. Magistrado Ponente. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja

Para la Corte, el argumento de algunos intervinientes en el sentido de que el ordenamiento no permite la coexistencia de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial no se constituye en óbice para no reconocer prestaciones sociales a quienes hubiesen convivido con el causante durante los últimos cinco años. De hecho, son asuntos que no se relacionan entre sí, porque la asignación como beneficiario de la pensión al compañero o compañera permanente no modifica la regla sobre la existencia de la sociedad conyugal y patrimonial.

Por lo expuesto, procedió a declarar la exequibilidad condicionada del aparte acusado del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, de modo que las pensiones de sobrevivientes y de invalidez y la sustitución de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se comparta proporcionalmente a los años de convivencia entre el esposo o esposa y el compañero o compañera permanente, con los que haya convivido el causante durante los cinco años anteriores a su muerte, en protección de los derechos de la familia y de igualdad. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Frente a lo antes expuesto, para el Consejo de Estado² la interpretación de la mencionada normatividad a la luz de la Constitución Política de 1991, permite establecer que es notorio el cambio frente al plano de igualdad en que debe colocarse a la compañera permanente frente al derecho que le asiste para reclamar la sustitución pensional: "(...) Este cambio consiste en que debe reconocerse a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional. Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional. Ella goza de los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite, posición que fue afirmada por los desarrollos normativos ulteriores en materia de régimen de personal de la Policía Nacional".

En tal sentido, en casos como el *sub-exámene*, donde exista un derecho en discusión de la esposa y compañera permanente del causante, debe probarse la convivencia simultánea de las titulares del derecho o por el contrario, establecer probatoriamente que la misma solo existió con una de las titulares en los últimos cinco años de vida del causante.

El Consejo de Estado en providencia de 20 de septiembre de 2007, M.P. Jesús María Lemus, Exp. No. 2410-04 estableció frente a la primera afirmación: "(...) La prueba testimonial con la que se acreditan los supuestos que dan muestra tanto de la convivencia con su esposa como con su compañera no fue controvertida por cada una de las interesadas, teniendo la oportunidad procesal para ello. (...) Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro".

² Sentencia del 28 de agosto de 2003 M. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



Dicha línea que se mantiene en la providencia de 20 de agosto de 2009 (M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Exp. No. 3564-2000), es complementada con la providencia de 12 de Junio de 2014 (M.P. Gustavo Gómez Aranguren, Rad.: 54001233100020030129701), donde la corporación establece que si del material probatorio se llega a la conclusión que solo una de las titulares del derecho reclamado es quien se encuentra legitimada para recibir la sustitución pensional por acreditar comunidad de vida con el causante, a ella deberá concederse el derecho reclamado: *"En efecto, al valorar el material probatorio allegado, cuyas pruebas testimoniales son pertinentes, conducentes e idóneas; encuentra la Sala acreditados los supuestos que legitiman el derecho sólo a la actora, por ser ella quien acreditó plenamente la comunidad de vida que sostuvo con su compañero permanente, el señor Hugo Clemente Alvarado Méndez (Q.E.P.D.)"*.

Con base en los anteriores argumentos, el Despacho procede a analizar el caso concreto, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario.

3. ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA (CASO CONCRETO)

Obra en el expediente registro civil de defunción con indicativo serial 05923167, el cual indica que el señor JOSÉ OCTAVIO SUICA REYES falleció el 24 de octubre de 2010 en el municipio de Algeciras – Huila (fl. 10).

A través de derecho de petición y por conducto de apoderado judicial, la señora Flor Edilma Rubio Cárdenas solicitó el 07 de enero de 2011 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del señor José Octavio Suica Reyes en los montos establecidos en la Ley (fls. 19-20). Solicitud ratificada ante la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales de CREMIL el día 27 de octubre de 2011 (fl. 21).

El Ministerio de Defensa Nacional expidió la Resolución No. 2342 del 11 de agosto de 2011 por la cual se reconoce una pensión mensual de sobrevivientes consolidada por el deceso del Soldado Profesional del Ejército Nacional José Octavio Suica Reyes a partir del 24 de octubre de 2010 en la suma de \$515.000, correspondiente al salario mínimo para el año 2010. En este acto administrativo se ordena el pago del 50% distribuido en partes iguales a favor de los menores EHIDY SOLANLLY SUICA RUBIO por intermedio de Flor Edilma Rubio Cárdenas y JOHAN SNEIDER SUICA MARTÍNEZ a través de Ángela Viviana Martínez Pedreros. En el artículo 7º se deja a salvo y en poder de éste Ministerio el otro 50% de la pensión de sobrevivientes, hasta tanto se aporten las pruebas requeridas (se aporte por parte de las interesadas, Flor Edilma Rubio Cárdenas y Ángela Viviana Martínez Pedreros, copia de la sentencia proferida por autoridad competente que permita establecer sobre quien recae el derecho de la citada prestación), y se cumpla con las condiciones enunciadas, evento en el cual se dictará nuevo acto administrativo (fls. 24-27 c. ppal y 191-194 c. anexo).

Por medio de la Resolución No. 3902 del 07 de diciembre de 2011, el Ministerio de Defensa Nacional resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora Ángela Viviana Martínez Pedreros (fls. 2-5 C. anexo) en contra de la Resolución No. 2342 del 11 de agosto de 2011, la cual confirma en todas sus partes éste acto administrativo, como quiera que no existen fundamentos de hecho o de derecho que permitan modificar la decisión recurrida (fls. 28-31 c. ppal y 89-93 c. anexo).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja

A folios 195 y 197 a 199 c. ppal obra registro civil de matrimonio con indicativo serial 418839 y copia de la Escritura Pública 10388007 de la Notaría Única de Paipa, los cuales demuestran que JOSÉ OCTAVIO SUICA REYES y ÁNGELA VIVIANA MARTÍNEZ PEDREROS contrajeron matrimonio civil el día 22 de septiembre de 2008 en la ciudad de Paipa (Boyacá).

El día 29 de febrero de 2008 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Viracachá (Boyacá) se celebró audiencia de conciliación entre FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS y JOSÉ OCTAVIO SUICA REYES, con el propósito de llegar a un acuerdo sobre la revisión de la cuota alimentaria para su menor hija EHIDY SOLANLLY SUICA RUBIO. En esta diligencia, las partes manifiestan que han dialogado para fijar una cuota mensual para la menor y establecer el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia en la cual se seguirá depositando los dineros mensualmente; el señor SUICA REYES autoriza para que de los dineros que le fueron descontados durante los meses de diciembre de 2007, enero, febrero y marzo de 2008 con destino al proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este Juzgado, el sobrante de la liquidación del mismo sea entregado a la señora RUBIO CÁRDENAS para abonar a las cuotas que se cursen con posterioridad. Las partes acuerdan la cuota de alimentos en \$100.000 a partir del mes de marzo de 2008, la cual se incrementará a partir de enero de 2009 conforme al IPC (fls. 200-201).

Ante la Inspección Municipal de Policía de Viracachá (Boyacá) el día 12 de febrero de 2008, comparecieron FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS y JOSÉ OCTAVIO SUICA REYES con el fin de llegar a un acuerdo sobre las visitas de su menor hija EHIDY SOLANLLY SUICA RUBIO, como quiera que la custodia recaía sobre la señora Rubio Cárdenas. El padre de la menor solicita que se le regule lo referente a las visitas de su hija, manifestando que cada cinco o seis meses sale de vacaciones en su trabajo y es cuando tiene tiempo para estar con la menor, por lo que solicita se le autorice llevarla con él dos o tres días cada vez que salga de vacaciones, comprometiéndose con el cuidado y la protección integral de la niña, hecho frente al cual la madre de la menor está de acuerdo. La Inspección impartió aprobación a la conciliación a la que llegaron las partes frente las visitas, como quiera que el acuerdo no iba en contra de los derechos de la niña Ehidy Solanlly Suica Rubio (fls. 202-203).

Con oficio radicado No. 372190 de fecha 16 de septiembre de 2014 la Dirección General de Sanidad Militar, en respuesta a petición hecha por la señora Ángela Viviana Martínez, informa cuales son los beneficiarios que tuvo afiliados el señor JOSÉ OCTAVIO SUICA REYES (q.e.p.d.) y desde que fechas: Ehidy Solanlly Suica Rubio afiliada desde el 01 de diciembre de 2005 en calidad de hijo, Ángela Viviana Martínez Pedreros afiliada desde el 02 de octubre de 2008 en calidad de cónyuge, Johan Sneider Suica Martínez afiliado desde el 02 de octubre de 2008 en calidad de hijo y la señora Flor Edilma Rubio Cárdenas afiliada en calidad de compañera permanente el día 01 de diciembre de 2005 y fue **desafiliada el día 02 de octubre de 2008 por no convivencia con el titular** (fl. 207).

A folios 212 a 223 del expediente, obran copias de los pagos recibidos por la señora Flor Edilma Rubio Cárdenas por concepto de cuota alimentaria de la menor Ehidy Solanlly Suica Rubio, y de las consignaciones realizadas por la señora Ángela Viviana Martínez Pedreros a la cuenta No. 176070323256 del Banco Davivienda suministrada por la señora Rubio Cárdenas para que se le realizara el giro mensual de la cuota alimentaria, como lo demuestra el oficio visto a folio 215



de las diligencias. **Los pagos fueron realizados entre febrero de 2006 a octubre de 2010**, como lo evidencian las copias allegadas.

El Ministerio de Defensa Nacional allega copia de la Resolución No. 1768 del 27 de abril de 2012 por medio de la cual se modifica parcialmente de oficio la Resolución No. 2342 de 11 de agosto de 2011, acto administrativo que reconoce a partir del 24 de octubre de 2010 a favor de la señora Ángela Viviana Martínez Pedreros en su calidad de cónyuge supérstite del causante, el 50% dejado a salvo de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del ex soldado profesional del Ejército Nacional JOSÉ OCTAVIO SUICA REYES (fls. 279-281).

Las declaraciones extra juicio aportadas al expediente por parte de terceros (fls. 11-12 y 16-17) en nada ayudan a determinar la convivencia del causante en tanto no fueron ratificadas en el expediente³. A fls. 14 y 15 obra declaración extra juicio del causante y la señora Rubio Cárdenas de fecha 04 de noviembre de 2005, donde afirman que vivían en unión marital de hecho desde hace dos años y medio y que de esa unión existe una hija de nombre EHIDY SOLANLLY SUICA RUBIO, hecho este último demostrado con el registro civil de nacimiento que obra a folio 13 de las diligencias.

Se aporta copia del carné de servicios de salud de la Dirección General de Sanidad Militar de la señora Flor Edilma Rubio Cárdenas, en donde aparece como afiliado el señor José Octavio Suica Reyes (fl. 18).

3.1 Caso concreto

En el caso concreto, se procede al estudio de las pruebas allegadas al plenario con el fin de establecer si la señora FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS tiene derecho a que se le reconozca un porcentaje de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del soldado profesional José Octavio Suica Reyes, quien en su dicho era su compañero permanente.

De las declaraciones extrajuicio aportadas por parte de terceros que obran a folios 11-12 y 16-17 del expediente, en las cuales se manifiesta que la señora Rubio Cárdenas era la compañera permanente del causante, el Despacho debe decir que las mismas en nada ayudan para determinar la convivencia en tanto no fueron ratificadas en el expediente, hecho fundamental, ya que los testimonios en esta clase de procesos permiten al juzgador conocer de primera mano las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia que se pretende demostrar y a la contraparte ejercer la defensa y contradicción de la prueba.

Ahora bien, frente a las declaraciones extrajuicio rendidas por la señora FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS en las que manifiesta que desde el año 2000 y hasta diciembre de 2005, convivió bajo el mismo techo compartiendo de forma permanente con el señor JOSÉ OCTAVIO SUICA REYES y que luego de una separación hasta el mes de diciembre de 2006 volvieron a convivir de forma permanente e ininterrumpida hasta el día 24 de octubre de 2010, fecha en que falleció el causante, el Despacho indica que de acuerdo a las pruebas aportadas al expediente, como son los recibos de pago por concepto de cuotas alimentarias de la menor Ehidy Solanlly Suica Rubio entre febrero de 2006 a octubre de 2010 y las copias de las actas de audiencia de conciliación celebradas en el Juzgado Promiscuo Municipal de Viracachá y en la Inspección de Policía de este mismo

³ Artículo 222 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja

municipio, las cuales tuvieron por objeto la revisión de la cuota alimentaria y la regulación de visitas de su menor hija, celebradas el 29 de febrero de 2008 y 12 de febrero de 2008, respectivamente, es claro y evidente que el señor SUICA REYES y la señora RUBIO CÁRDENAS no convivían ni compartían bajo el mismo techo, como lo afirma la demandante en su declaración, ya que no se encuentra lógica alguna, que al estar conviviendo y haciendo una vida en común, se le tuviese que fijar una cuota alimentaria y se le regularan las visitas al causante respecto de su hija, máxime cuando la señora Rubio Cárdenas manifestó que ella y su menor hija dependían económicamente de su compañero permanente.

Frente a lo manifestado por el apoderado de la demandante (fl. 301 c. ppal), donde indica que de la declaración extrajuicio rendida por JOSÉ OCTAVIO SUICA REYES y FLOR EDILMA RUBIO CÁRDENAS ante la Notaría 3ª de Tunja (fls. 14-15), donde manifestaron que vivían en unión marital de hecho desde hace dos años y medio y que de esa unión existe una hija de nombre EHIDY SOLANLLY SUICA RUBIO, es importante señalar que esta declaración fue rendida el 04 de noviembre de 2005, cinco años antes de la fecha en la que ocurrió el fallecimiento del causante (24 de octubre de 2010). Ahora bien, de los años posteriores a esta declaración, el Despacho no encuentra pruebas determinantes que permitan demostrar la convivencia de la pareja hasta el año 2010, y si por el contrario, se encuentran pruebas que permiten demostrar lo opuesto (la no convivencia).

Como lo ha mencionado la Corte Constitucional, el requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.

No se desconoce por parte del Despacho que José Octavio Suica Reyes y Flor Edilma Rubio Cárdenas, hayan convivido y compartido una vida marital, máxime cuando está demostrado que de esa unión procrearon una hija, la menor Ehidy Solanlly Suica Rubio, pero no es menos relevante, que de las pruebas obrantes en el expediente, no se encuentran argumentos de peso que permitan arribar al convencimiento que en los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, la demandante haya convivido en forma permanente e ininterrumpida con el señor Suica Reyes, requisito que establece la norma (Ley 923 de 2004) para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, referida en acápites anteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados, el Despacho llega a la conclusión que se deberán negar las pretensiones de la demanda.

3.2 Excepciones de fondo

La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares formuló la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** (fl. 66), excepción que está llamada a prosperar, como quiera que de las pruebas allegadas al expediente, es



evidente que la entidad que profirió los actos administrativos demandados y que efectivamente esta llamada a comparecer al proceso en calidad de demandada es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en el entendido que CREMIL no es la entidad que deberá reconocer a quien corresponde el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor José Octavio Suica Reyes.

Por su parte, la apoderada de la señora Ángela Viviana Martínez Pedreros propuso con la contestación de la demanda la excepción de **Falta manifiesta de legitimación en la causa** frente a la señora Flor Edilma Rubio Cárdenas (fl. 192), excepción que conforme al material probatorio allegado al plenario no está llamada a prosperar, como quiera que es evidente que el fondo del asunto se centraba en determinar la legalidad de los artículos 7 y 8 de la Resolución No. 2342 de 11 de agosto de 2011 y la Resolución No. 3902 de 07 de diciembre de 2011, a efectos de establecer a quien correspondía y en qué porcentaje el derecho a recibir la sustitución de la pensión de sobrevivientes de JOSÉ OCTAVIO SUICA REYES, dado que el Ministerio de Defensa Nacional dejó a salvo el 50% de la referida pensión, hasta tanto no se aportara por parte de las señoras Flor Edilma Rubio Cárdenas y Ángela Viviana Martínez Pedreros, copia de la sentencia proferida por autoridad competente que permita establecer sobre quien recaer el derecho de la citada prestación, hecho que a todas luces legitima a la señora Rubio Cárdenas a comparecer a este proceso y hacerse parte del mismo.

4. Costas

De conformidad con el artículo 392 numeral 6º del C. de P. C.⁴, el Despacho se abstiene de condenar en costas en la medida que no aparecen pruebas en el plenario, y en atención a la conducta desplegada por las partes llevan al Despacho a no realizar condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA.

PRIMERO: Declárese probada la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Declárese no probada la excepción de *Falta manifiesta de legitimación en la causa* propuesta por la apoderada de la señora Ángela Viviana Martínez Pedreros.

TERCERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A., dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través

⁴ Reformado por el Artículo 365 numeral 5 del C. G del P.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja

de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema SIGLO XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

Sentencia Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2012-0040